



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 1.028

Bogotá, D. C., viernes, 3 de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 11 de 1979,
se adopta el Código de Ética de la Profesión
de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2010

Doctor

DIEGO PATIÑO AMARILES

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Patiño:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, nos permitimos presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones*, previas las siguientes consideraciones:

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley objeto de análisis modifica la Ley 11 de 1979, *por la cual se reconoce la Profesión de Bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio* y su Decreto Reglamentario número 865 de 1988, *por el cual se reglamenta la Ley 11 de 1979 sobre el ejercicio de la Profesión de Bibliotecólogo*, regula la práctica profesional, ajusta los requisitos

que deben cumplirse para el ejercicio de la Bibliotecología y contempla los derechos, deberes, inhabilidades y prohibiciones que deben ser observadas por los profesionales de esta área así como el régimen disciplinario aplicable.

Así mismo, el proyecto adopta el Código de Ética Profesional y crea el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología.

ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara fue presentado por los honorables Representantes Buenaventura León León y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 8 de agosto de 2010, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 507 de fecha 11 de agosto de 2010, radicado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente el día 13 de agosto de 2010.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley cuenta con cincuenta artículos que en su orden se refieren al objeto de la ley, el ejercicio de la Bibliotecología, campo de desempeño, requisitos para ejercer la Profesión de Bibliotecólogo, de la Tarjeta Profesional de Bibliotecólogo, el ejercicio ilegal de la Profesión de Bibliotecología.

Posteriormente señala la conformación del Consejo Nacional de Bibliotecología, de las funciones públicas del Colegio Nacional de Bibliotecología, del Código de Ética para el ejercicio de la Bibliotecología, de los derechos, deberes y prohibiciones de los profesionales.

Establece la creación del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, su conformación, integración, organización, del régimen disciplinario, definición de la falta disciplinaria, sanciones aplicables, escala de sanciones, elementos de la falta

disciplinaria, criterios para determinar la gravedad de la falta disciplinaria, faltas calificadas como gravísimas, concurso de faltas disciplinarias, circunstancias que justifican la falta disciplinaria, circunstancias de atenuación y agravación, iniciación y trámite del proceso disciplinario y procedimiento.

Por último establece el día nacional del Bibliotecólogo y la vigencia y derogatorias de la ley.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El reconocimiento de la profesión de Bibliotecología en Colombia tuvo su nacimiento dentro del ordenamiento jurídico, con la expedición de la Ley 11 de 1979 en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1886 que al desarrollar los postulados implícitos en la Carta Magna de ese entonces en el ámbito de la reglamentación de profesiones, el ente encargado de ejercer las funciones de vigilancia y control de la profesión, con la tutela gubernamental era para todos los efectos el Ministerio de Educación sobre el Consejo Nacional de Bibliotecología.

Posteriormente el Ejecutivo expidió el Decreto número 865 de mayo 5 de 1988, “por el cual se reglamenta la Ley 11 de 1979 sobre el ejercicio de la profesión de Bibliotecólogo, bajo el régimen de la Constitución de 1886, modificando la ley en el sentido del campo de aplicación, el ejercicio de la profesión y las funciones del Consejo Nacional de Bibliotecología.

El artículo 26 de la Constitución Política de 1991 establece que *“ Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes u oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-239 de 2010, Magistrado Ponente, doctor Mauricio González Cuervo señaló que

“La facultad del legislador de imponer condiciones de este tipo para el ejercicio de una profesión, ha sido analizada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional. A partir de lo establecido en el artículo 26 de la Carta, la Corporación ha establecido que “la jurisprudencia constitucional ha identificado los aspectos de que se ocupa, señalando que en ella: (i) se proclama el derecho fundamental de toda persona a escoger libremente profesión u oficio; (ii) se le asigna al legislador la potestad para exigir títulos de idoneidad; (iii) se les otorga a “las autoridades competentes” la función de inspección y vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones con la precisión de que las ocupaciones, artes y oficios

que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; (iv) se establece la reserva de ley respecto de las normas básicas conforme a las cuales se lleve a cabo la función de inspección y vigilancia sobre las profesiones; (v) se contempla la posibilidad de que las profesiones legalmente reconocidas puedan organizarse en Colegios cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos; y (vi) se faculta al legislador para asignarles a las profesiones que se organicen en Colegios el ejercicio de funciones públicas y para establecer sobre ellos los debidos controles”¹.

“Al estudiar la figura concreta de los títulos de idoneidad, ha sido constante y unánime la posición de la Corte en el sentido de entender que ellos están destinados a probar el hecho de que su dueño cursó unos estudios: *“Dicho en términos más sencillos: el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional. Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce...”*². Así, la Corte ha reconocido un cierto margen de discrecionalidad al legislador en el ejercicio de la facultad de exigir títulos de idoneidad, y ha reconocido como límite genérico el que las condiciones legalmente impuestas no sean *“exageradas o poco razonables”*, es decir, que anulen el derecho mismo a ejercer una profesión o al trabajo³. También ha dicho que *“la regla general es la libertad de ejercicio de las profesiones y oficios y que, por tanto, la exigencia de títulos de idoneidad por parte del legislador es una excepción que, como tal, debe aplicarse en forma estricta, con fundamento en la necesidad de proteger el interés de la comunidad o los derechos fundamentales de otras personas, frente al riesgo derivado de dicho ejercicio”*⁴. Y por tanto ha considerado que no le es dable al legislador exigir títulos de idoneidad en los casos en los que la ausencia de formación académica no genera un riesgo social: *“no tiene sentido que la ley profesionalice ciertos oficios e imponga, como requisito para su ejercicio, un título de idoneidad, si los riesgos de esa actividad no pueden ser claramente reducidos gracias a una formación, pues, de no ser así, la exigencia del título sería inadecuada e innecesaria. Por ende, sólo puede limitarse el derecho a ejercer un oficio y exigirse un título de idoneidad, cuando la actividad genera (i) un riesgo de magnitud con-*

¹ Sentencia C-149/09.

² Sentencia C-377/94.

³ Sentencia C-964/99. En el mismo sentido se pueden consultar las Sentencias C-602/92 y C-91/05

⁴ Sentencia C-038/03.

siderable, (ii) que es susceptible de control o de disminución a través de una formación académica específica”⁵.

CONSIDERACIONES GENERALES

Con base en las anteriores consideraciones se hace necesario hacer unos ajustes y modificaciones al texto del proyecto de ley propuesto con el fin de adecuarlo al ordenamiento constitucional y legal vigente.

Respecto a los artículos segundo y tercero, conforme a lo establecido por el concepto emitido por el Ministerio de Educación, se hace necesario armonizar el texto de los artículos con lo preceptuado en la Ley 30 de 1992, artículo 25, Ley 115 de 1994, artículo 213 y numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto 1295 de 2010, en lo que se refiere a la formación tecnológica y el registro calificado de los programas de educación superior, específicamente en cuanto al campo de desempeño laboral y a la titulación que corresponde según las modalidades de formación de pregrado en la Educación Superior.

Crear un artículo nuevo que corresponderá al artículo 4° del texto propuesto, en el proyecto de ley, en armonía con lo establecido por la Ley 1379 de 2010, “por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones”.

La mencionada ley establece en su artículo 2° numeral 8 la definición de personal Bibliotecario como aquellas “Personas que prestan sus servicios en una Biblioteca en razón de su formación, competencias y experiencia”. El artículo 16 señala que **“Quienes sean empleados públicos al servicio de las Bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas deberán cumplir con las competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos, de acuerdo con la categorización establecida para los departamentos, distritos y municipios, de conformidad con la legislación vigente. Dependiendo de la categorización territorial, quien dirija y administre la Biblioteca Pública deberá acreditar el título profesional, técnico o tecnológico, de formación en Bibliotecología o acreditar experiencia o capacitación en el área, que permitan el desempeño de las funciones relativas a la Biblioteca.** (Negritas fuera de texto).

Respecto al artículo 4° del texto original del proyecto de ley, suprimir la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Único Profesional de

Bibliotecología. Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-399 de 1999, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

“Es el legislador, en virtud de su atribución constitucional, el único competente para establecer los títulos de idoneidad que deben acompañar en cada caso –profesión u oficio–, el ejercicio de las tareas que exijan formación académica y los límites entre uno y otro. Así mismo, las normas respecto de las cuales las autoridades competentes deben vigilar e inspeccionar tal ejercicio, deben estar fijadas, también expresamente por la ley, si se trata de reglamentaciones que toquen directamente con el derecho en cuestión, o bien por delegación legal, cuando se trata de reglamentaciones técnicas o administrativas que no tienen relación directa con el ejercicio del derecho fundamental. En todo caso, los títulos de idoneidad y las tarjetas y licencias profesionales destinadas a controlar el ejercicio de una profesión por parte del legislador, son elementos de regulación y control, que no pueden desconocer los principios consagrados en la Carta de 1991 en lo concerniente a la libertad de profesión u oficio. Una profesión legalmente reconocida en los términos anteriores será aquella que, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales, sea definida como ‘profesión’ por el legislador y se encuentre estructurada o definida en unas disposiciones normativas –o estatuto– que determinen su ámbito de aplicación, naturaleza y títulos de idoneidad”.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia C-964 de 1999, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

“La exigencia de títulos de idoneidad se encuentra justificada en lo dispuesto por el artículo 2°, último inciso de la Constitución Política, en virtud del cual “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

En el literal c) del artículo 5° del proyecto de ley conforme a la recomendación suministrada por el Ministerio de Educación Nacional en su concepto, es pertinente suprimir el término homologación y remplazarlo por la convalidación del título otorgado por instituciones de educación superior extranjeras”.

En relación con la propuesta contenida en los artículos 7° y 8° del proyecto de ley de suprimir el Consejo Nacional de Bibliotecología al respecto tenemos las siguientes consideraciones.

El Ministerio de Educación en su concepto considera que *“Al privilegiar la Asociación Colombiana de Bibliotecología y se le asignan funciones públicas relacionadas con la expedición de la Tarjeta Profesional de los Bibliotecólogos, la Conformación del Tribunal Nacional de Ética, llevar el*

⁵ Sentencia C-964/99. En sentido similar, la C-399/09, en la que se dijo: *“En todo caso, los títulos de idoneidad y las tarjetas y licencias profesionales destinadas a controlar el ejercicio de una profesión por parte del legislador, son elementos de regulación y control que no pueden desconocer los principios consagrados en la Carta de 1991 en lo concerniente a la libertad de profesión u oficio. Una profesión legalmente reconocida en los términos anteriores será aquella que, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales, sea definida como ‘profesión’ por el legislador y se encuentre estructurada o definida en unas disposiciones normativas –o estatuto– que determinen su ámbito de aplicación, naturaleza y títulos de idoneidad”.*

Registro Único Profesional, entre otras, puede ser violatorio del artículo 13 superior; ya que bajo el argumento de que cuentan con el mayor número de afiliados activos de la profesión, podría desconocer la esencia de la misma que en reiterada jurisprudencia ha sostenido la Corte Constitucional, frente a que la constitución de los Colegios Profesionales conlleva ante todo, la voluntariedad de los asociados para participar en esta organización, y de darse como está planteado en el proyecto de ley sería tácitamente obligatorio asociarse para poder obtener la Tarjeta y estar registrado como Bibliotecólogo, requisitos sin los cuales no se podría ejercer válidamente”.

En ese mismo sentido el artículo 142 de la Constitución Nacional señala que “... solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes referidas a la creación, supresión, o fusión de Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos y **otras entidades del orden nacional**. (Negritas y subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado se ha pronunciado respecto al tema de la naturaleza de los órganos que vigilan el ejercicio de la profesión en el siguiente sentido:

“CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce. Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil cuatro (2004).

Una concepción orgánica y funcional del Estado indica que para alcanzar sus fines y garantizar el cumplimiento de los deberes que le están atribuidos en desarrollo de la personalidad jurídico-política de que está investido, actúa a través de agentes que obran en su nombre y que lo comprometen, los cuales pueden ser unipersonales –personas naturales– o entidades u órganos, funcionarios o autoridades públicas. Sentencia C-619 de 2002. (C. Política, Título V)”.

En virtud del artículo 39 ibidem “La administración pública se integra por los organismos que conforman la rama ejecutiva del poder público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano”. Quiere ello decir que además de la integración prevista en los artículos 38 (Referente a la integración de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional) y 40 (Entidades y organismo estatales de régimen especial de creación constitucional) de la ley en cita, la Administración Pública está compuesta por otros organismos y entidades no enumerados allí, que por la actividad que desempeñan y las funciones a ellos encomendadas, forman parte de la Administración Pública.

Dentro de la categoría de organismos se pueden ubicar, como se explicará, el Consejo aludido,

el cual no se articula funcionalmente al sistema ordinario de clasificación de los entes u órganos de la Administración Pública nacional, sino que ostenta un carácter sui generis, el que en virtud de las funciones administrativas que cumple por mandato legal hace parte de la estructura administrativa del Estado. Como se verá, se trata de un organismo nacional distinto de los encasillados tradicionalmente dentro de la clasificación de los entes y órganos públicos, creado para el cumplimiento de funciones y actividades específicas de control y vigilancia de una profesión.

El carácter sui generis implica que el órgano no es posible encasillarlo dentro de la clasificación tradicional de los organismos de la Administración, no está adscrito, carece de los atributos de las personas jurídicas públicas, su composición es mixta y cumple funciones públicas.

De otra parte, es necesario advertir que el razonamiento anterior descarta que la naturaleza del Consejo que ocupa a la Sala corresponda al ejercicio de funciones administrativas por particulares.

...

En la actualidad el párrafo 2º del artículo 39 de la Ley 489, además de los Consejos Superiores de la Administración, establece que “como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de constitución se indicará el Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedarán adscritos tales organismos” (Apartes subrayados declarados condicionalmente exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-702/99).

...

Como se observa, los órganos previstos tanto en el artículo 11 del Decreto 1050 como en el párrafo del artículo 39 están investidos exclusivamente de funciones consultivas o de coordinación, las que conforme al último precepto proceden respecto de toda o parte de la Administración y se ejercen con carácter temporal o permanente. A juicio de la Sala a esta modalidad de organismos no podría asimilarse el Consejo Profesional Nacional de Topografía, investido de atribuciones administrativas decisorias y sancionadoras, que como se verá, ostenta el carácter de órgano sui generis de la Administración Pública.

... En este orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-482/02 ha dejado sentado:

“6.3.1. En punto a la determinación de la autoridad competente para la inspección y vigilancia de las profesiones, debe señalarse que una interpretación de la regla del artículo 26, en armonía con las disposiciones que se refieren,

entre otros temas a funciones de inspección y vigilancia –de manera particular las incluidas en el artículo 189 de la Constitución–, llevan a la conclusión de que las funciones de inspección y vigilancia sobre las profesiones legalmente establecidas no competen con exclusividad al Presidente de la República, y por ello bien puede la ley determinar cuál sea la autoridad competente al efecto. Así las cosas, la ley puede igualmente determinar las características de la autoridad que cree para tal función –órgano unipersonal o pluripersonal–, fijar su integración (con servidores públicos o con intervención de particulares, etc.), objetivos y funciones.

6.3.2. Ahora bien, para la Corte, el Congreso ostenta una amplia potestad en cuanto a la conformación del órgano o entidad encargado de las funciones respecto de las profesiones legalmente establecidas, la determinación de las funciones y la decisión de si crea un órgano o entidad del orden nacional, o si más bien, en desarrollo del mismo artículo 26, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución, atribuye la función a la asociación profesional que se organice como Colegio Profesional en los términos que señale la ley.

Empero, si el legislador opta por la creación de un órgano o entidad del orden nacional (Ver Sentencias C-964 de 1999 y C-606 de 1992), debe, en concordancia con el artículo 154 de la Constitución, contar con la iniciativa gubernamental”.

Así mismo ha señalado que el derecho a ejercer una profesión u oficio tiene límites tanto internos como externos, estos últimos son establecidos de manera expresa o tácita por el propio texto constitucional, con el fin de defender otros derechos o bienes protegidos de forma directa en la Carta, (Ver Sentencia C-606 de 1992). En este orden de ideas, el Estatuto Superior establece un límite al derecho en comento, pues el legislador puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de determinadas profesiones y determinar la autoridad competente de inspección y vigilancia (Ver Sentencias C-606 de 1992, C-226 de 1994, C-964 de 1999, C-078 de 2003).

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, en Comisión, la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Dar primer debate al Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

Iván Darío Agudelo Zapata, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones.

Analizado el proyecto de ley se encuentra necesario hacer las siguientes modificaciones:

- En el artículo 1° suprimir la frase “su codificación ética” y remplazarla por “adoptar su Código de Ética” y adicionar la frase “se dictan”.

Por lo anterior el artículo 1° del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, quedará así:

“Artículo 1°. **Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 11 de 1979, por la cual se reconoce la profesión de Bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio, regular la práctica profesional de la Bibliotecología, adoptar su Código de Ética y se dictan otras disposiciones de acuerdo al ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente en el territorio de la República de Colombia”.

- En el artículo 2° modificar el título del artículo suprimiendo la frase “Definición de la profesión de Bibliotecología” y remplazarlo por “Del ejercicio de la Bibliotecología”

- En el artículo 2° suprimir la frase “La Bibliotecología es una profesión de nivel de formación técnico, tecnológico y universitario, con finalidad técnica, científica e investigativa, que desarrolla su campo específico en las áreas relacionadas con la administración, docencia” y remplazarlo por “El desempeño de la Bibliotecología se realizará de acuerdo con las competencias propias del campo de formación que a nivel de pregrado de la educación superior corresponda, según se trate de formación Técnica Profesional, Tecnológica o Profesional Universitario, en las áreas relacionadas con la administración, la organización y”.

Por lo anterior el artículo 2° del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, quedará así:

“Artículo 2°. **Del ejercicio de la Bibliotecología.** El desempeño de la Bibliotecología se realizará de acuerdo con las competencias propias del campo de formación que a nivel de pregrado de la educación superior corresponda, según se trate de formación Técnica Profesional, Tecnológica o Profesional Universitario, en las áreas relacionadas con la administración, la organización y dirección de Bibliotecas y proyección social, en las que el dominio de los procesos de planeación, dirección, control, generación, recolección, procesamiento, almacenamiento, búsqueda y recuperación, conservación, disseminación, y uso de los recursos de información bibliográfica son necesarios para el desempeño y desarrollo efectivos de la sociedad; estudia el sistema formado por la interacción de la información, el registro de dicha información en el documento bibliográfico, el usuario, y la Institución informativa documental. Concibe la información como resultado de la configuración

del pensamiento y los sentidos, el registro de dicha información en el documento bibliográfico en cualquier tipo de soporte físico análogo o digital, el usuario y la Institución informativa documental. Concibe la información como resultado de la configuración del pensamiento, las ideas, los conceptos, los significados y los sentidos; considera al documento como la objetivación de la información bibliográfica y documental en algún medio físico o simbólico; comprende al usuario como ser humano que tiene una necesidad de información que puede satisfacerse; y finalmente entiende a la institución informativa documental como un ente social materializado en sistemas, redes, servicios y unidades de información relacionados con Bibliotecas y centros de documentación que proporcionan las condiciones para satisfacer las necesidades de información de los usuarios”.

- Modificar completamente el artículo 3° del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara el cual quedará así:

“Artículo 3°. El artículo 2° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

Artículo 2°. Del campo de desempeño. El ejercicio de la Bibliotecología se podrá realizar en los diferentes campos de desempeño por parte de las personas que hayan recibido de una Institución de Educación Superior, el título académico correspondiente a la formación Técnica Profesional, Tecnológica, o Profesional Universitario, y cumpla con los requisitos que regula la presente ley”.

- Adicionar un artículo nuevo el cual dentro del texto del articulado corresponderá al artículo 4° del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, quedará así:

“**Artículo 4°.** Adicionar al artículo 3° de la Ley 11 de 1979 el numeral 5 con el siguiente texto:

5. Las Bibliotecas Públicas de los municipios de Colombia, de acuerdo con la categorización territorial de los mismos, vincularan profesionales en Bibliotecología, así: a) Las Bibliotecas Públicas de los Distritos y Municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera serán dirigidas por Profesionales Universitarios en Bibliotecología; b) Las Bibliotecas Públicas de los Distritos y Municipios de categorías cuarta y quinta serán dirigidas por Profesionales Universitarios, Profesionales Tecnólogos o Profesionales Técnicos; c) Las Redes de Bibliotecas Públicas serán dirigidas por Profesionales Universitarios en Bibliotecología”.

- En el artículo 4° del proyecto de ley suprimir la siguiente frase “el cumplimiento de las demás disposiciones de ley, la inscripción en el Registro Único Profesional de Bibliotecología”.

Por lo anterior el artículo 4° del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, quedará así:

“Artículo 5°. El artículo 4° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

Artículo 4°. Requisitos para ejercer la profesión de Bibliotecólogo. Para ejercer legalmente la profesión de Bibliotecología en el territorio nacional, se requiere acreditar la formación académica e idoneidad del correspondiente nivel de formación, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, mediante la presentación del título respectivo, y haber obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología”.

- En el artículo 5° del proyecto de ley modificar la redacción del literal c)

Por lo anterior el artículo 5°, literal c) del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, quedará así:

“**c) Hayan obtenido el título académico de Bibliotecólogo o su equivalente, otorgado por Instituciones de Educación Superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por las autoridades competentes en el respectivo país y con cuales no existan tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos celebrados por Colombia siempre y cuando se hayan convalidado ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia”.**

- En el artículo 6° del proyecto de ley suprimir la frase “Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de Bibliotecología”.

- En el artículo 6° del proyecto de ley agregar la frase “Ley 11 de 1979”.

- En el artículo 6° del proyecto de ley agregar la frase “o se les haya cancelado o suspendido su Tarjeta Profesional”.

- En el artículo 6° del proyecto de ley agregar la frase “en las disposiciones legales vigentes, será considerada ejercicio ilegal de la profesión”.

- En el artículo 6° del proyecto de ley suprimir la frase “en el Código Penal sobre la materia”.

- En el artículo 6° del proyecto de ley suprimir los numerales 1, 2 y 3 y el numeral 4 convertirlo en párrafo agregándole la siguiente frase “incurrirá en falta disciplinaria castigada de conformidad con lo dispuesto en el Código Único Disciplinario”.

Por lo anterior el artículo 6° del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, quedará así:

“**Artículo 7°. Ejercicio ilegal de la profesión de Bibliotecología.** Toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la Ley 11 de 1979 y la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de bibliotecólogos o se les haya cancelado o suspendido su tarjeta profesional y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales, según lo previsto en las disposiciones legales vigentes, será considerada ejercicio ilegal de la profesión.

El ejercicio ilegal de la profesión acarreará las consecuencias que la ley laboral, penal y/o disciplinaria establezcan.

Parágrafo. El servidor público que en ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la Bibliotecología, incurrirá en falta disciplinaria castigada de conformidad con lo dispuesto en el Código Único Disciplinario.

- Modificar completamente el artículo 7° del proyecto de ley.

Por lo anterior el artículo 7° del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, quedará así:

“Artículo 8°. El artículo 6° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

Artículo 6°. El Consejo Nacional de Bibliotecología estará constituido así:

a) Un Representante del Ministerio de Educación;

b) Un Representante del Departamento Administrativo de Colciencias;

c) Un Representante del Ministerio de Cultura;

d) Dos Profesionales en ejercicio de la profesión de Bibliotecología, postulados por las organizaciones gremiales legalmente reconocidos por la ley colombiana que asocien profesionales de la Bibliotecología. El Colegio Colombiano de Bibliotecología podrá presentar sus candidatos y organizará el proceso de elección;

e) Dos Representantes de las Escuelas o Facultades de Bibliotecología.

Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Nacional de Bibliotecología a que se refieren los literales d) y e) serán elegidos de manera democrática por un periodo de dos (2) años prorrogables, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Nacional de Bibliotecología.

Parágrafo 2°. Todas las asociaciones de carácter nacional debidamente reconocidas por la legislación colombiana, podrán sus representantes legales ser invitados a las sesiones del Consejo Nacional de Bibliotecología con voz pero sin voto”.

- En el encabezado del Título IV del proyecto de ley suprimir la referencia del “Colegio Nacional de Bibliotecología, Ascolbi” y modificarlo por “Consejo Nacional de Bibliotecología”.

Por lo anterior el Título IV del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, quedará así:

“TÍTULO IV. De las funciones públicas del Consejo Nacional de Bibliotecología”.

- Modificar completamente el artículo 8° del proyecto de ley.

Por lo anterior el artículo 8° del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, quedará así:

Artículo 9°. El artículo 7° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

Artículo 7°. Se ratifica el carácter de órgano público del Consejo Nacional de Bibliotecología adscrito al Ministerio de Educación Nacional y tendrá las siguientes funciones:

a) Expedir su propio reglamento;

b) Expedir la tarjeta profesional de bibliotecólogo, previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes sobre la materia y de conformidad con la Ley 11 de 1979 y la presente ley;

c) Llevar un libro de registro con su respectivo número consecutivo donde se consigne la información de las tarjetas profesionales expedidas;

d) Vigilar y controlar el ejercicio de la profesión;

e) Conocer de las infracciones de la presente ley y al Código de Ética Profesional e imponer las sanciones a que haya lugar;

f) Formular recomendaciones a instituciones oficiales o privadas, relativas a la Bibliotecología para lograr la promoción académica y social de la profesión;

g) Suspender o cancelar la tarjeta profesional a través del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología a los profesionales que infrinjan el Código de Ética y los reglamentos que expida el Consejo Nacional de Bibliotecología;

h) Organizar y conformar a través de medios democráticos el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología para dar cumplimiento al Código de Ética Profesional, de que trata la presente ley y las disposiciones que lo complementen;

i) Las demás que le asigne la ley.

- En el artículo 13 del proyecto de ley, literal e), modificar la referencia al “Colegio Nacional de Bibliotecología Ascolbi” por “Consejo Nacional de Bibliotecología”.

Por lo anterior el literal e) del artículo 13 del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, quedará así:

“e) Permitir a los representantes del **Consejo Nacional de Bibliotecología**, a los representantes de los órganos de control y vigilancia del Estado y a demás autoridades competentes, el acceso a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones, examen de los libros, documentos y demás diligencias, así como prestarles la necesaria colaboración para el cabal desempeño de sus funciones”.

- En el artículo 13 del proyecto de ley, literal j) cambiar la redacción del mismo.

Por lo anterior el literal j) del artículo 13 del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, quedará así:

“j) Tener plena conciencia de la responsabilidad por la búsqueda continua de la excelencia profesional, por mantener y mejorar la idoneidad profesional a través de la actualización permanente, por el fomento del desarrollo profesional de los colegas, así como de las aspiraciones de los posibles miembros de la profesión”.

- En el artículo 13 del proyecto de ley, suprimir los literales n), o), p), q), y r) y crear nuevos literales.

Por lo anterior los nuevos literales n), o) y p), del artículo 13 del Proyecto de ley número 047 de 2010 quedarán así:

n) *Velar por la preservación de la memoria colectiva, el patrimonio bibliográfico y proteger la herencia cultural del país;*

o) *Facilitar el acceso de los recursos de información a personas discapacitadas y a minorías étnicas;*

p) *Ofrecer altos niveles de servicios a través de apropiados y útiles recursos de información organizados, políticas equitativas de servicios, acceso equitativos a los recursos de información, y respuestas exactas, imparciales y cordiales a todas las solicitudes.*

- En el artículo 15 del proyecto de ley, suprimir en literal a).

- En el artículo 15 del proyecto de ley, suprimir en el literal f) la frase *el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología*”.

Por lo anterior el literal f) del artículo 15 del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, quedará así:

“f) Incumplir las decisiones disciplinarias que se le impongan u obstaculizar su ejecución”.

- Modificar completamente el artículo 16 del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara el cual quedará así:

“Artículo 17. *El Consejo Nacional de Bibliotecología conformará e integrará el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, para que cumpla las funciones de investigar y sancionar, las faltas a la ética profesional. Su integración deberá hacerse dentro de los parámetros de democracia interna establecidos por la Constitución Nacional*”.

- Modificar el artículo 17 del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara el cual quedará así:

“Artículo 18. *El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología estará integrado por dos salas a saber:*

La Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, que actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales, en tanto que, la Sala Disciplinaria del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, conocerá, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales de la Bibliotecología

- Modificar el artículo 18 del proyecto de ley suprimiendo la frase *“experto en derecho”* y modificar por la siguiente frase *“conocimientos en derecho”* y agregar la palabra *“administrativo”*.

- Agregar un parágrafo al artículo 18.

Por lo anterior el artículo 18 del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara quedará así:

“Artículo 18. *El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología estará integrado por dos salas a saber:*

La Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, que actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales, en tanto que, la Sala Disciplinaria del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, conocerá, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales de la Bibliotecología.

Parágrafo. *Los miembros que conformen el Tribunal así como el secretario del mismo tendrán funciones de carácter público”.*

- En el artículo 19 del proyecto de ley, agregar a cada uno de los literales los siguientes encabezados: “a) *Legalidad*; b) *Respeto y dignidad humana*; c) *Presunción de inocencia*; d) *La duda se resuelve a favor del disciplinado*; e) *Doble instancia*; f) *igualdad ante la ley*; g) *publicidad*; h) *imparcialidad*, e i) *Criterios auxiliares*”.

- En el artículo 19 del proyecto de ley, agregar los literales e), g) h) e i).

Por lo anterior el artículo 19 del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara quedará así:

“Artículo 20. *El profesional que sea investigado por presuntas faltas a la ética profesional, tendrá derecho a que la investigación se realice respetando su derecho al debido proceso y al ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le impute y con observancia del proceso disciplinario, previsto en la presente ley, en los reglamentos y en las siguientes normas rectoras:*

a) **Legalidad:** *Solo será sancionado el profesional cuando por acción u omisión, en la práctica de la Bibliotecología, incurra en faltas a la ética contempladas en la presente Ley y en otras disposiciones vigentes sobre la materia;*

b) **Respeto y Dignidad Humana:** *El profesional, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad;*

c) **Presunción de inocencia:** *El profesional tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso y a que se le presuma inocente, mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado;*

d) **La duda se resuelve a favor del disciplinado:** *La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculcado;*

e) **Doble instancia:** *Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional, salvo las excepciones previstas en la ley. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único;*

f) **Igualdad frente a la ley:** *El profesional tiene derecho a ser tratado con igualdad frente a la ley;*

g) **Publicidad:** *En la investigación se respetará y aplicará el principio de publicidad: Las partes tienen, derecho a conocer integralmente el desarrollo de la investigación;*

h) **Imparcialidad:** En la investigación se evaluará los hechos y circunstancias favorables y desfavorables a los intereses del disciplinado;

i) **Criterios auxiliares:** La jurisprudencia, la doctrina y la equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento”.

- Modificar completamente el artículo 20.

Por lo anterior el artículo 20 quedará así:

“Artículo 21. Definición de falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este Código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitaciones en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 29 del presente ordenamiento”.

- Suprimir el literal c) del artículo 21 del proyecto de ley.

- En el artículo 233 del proyecto de ley, agregar el siguiente texto: *“Las sanciones disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas, de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario”.*

- En el artículo 33 del proyecto de ley, suprimir en numeral 2.

- En el artículo 33 del proyecto de ley, suprimir en el párrafo la frase *“No obstante”.*

Por lo anterior el artículo 33 del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara el cual quedará así:

“Artículo 34. Iniciación del proceso disciplinario. El proceso disciplinario se iniciará:

1. De oficio.

2. Por queja escrita, interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica; formulada por cualquier medio ante el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología.

Parágrafo. En los casos de público conocimiento o cuando se tratare de un hecho notorio, cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, podrá iniciarse, de oficio, la investigación disciplinaria”.

- Añadir un párrafo al artículo 34 del proyecto de ley, el cual quedará así:

“Parágrafo. Las quejas anónimas o no ratificadas solo serán indicio y de acuerdo a la gravedad del mismo se podrá iniciar averiguación de oficio”.

- Suprimir el Título XII y el artículo 48 del proyecto de ley.

- Modificar el texto del artículo 50 del proyecto de ley, el cual quedará así:

“Artículo 50. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y modifica a la Ley 11 de 1979 y Decreto 865 de 1988 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.

A continuación se presenta el esquema comparativo entre el texto inicial del proyecto y el texto después del pliego de modificaciones:

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE |
|--|--|
| “por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones”. | “por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones”. |
| El Congreso de Colombia | El Congreso de Colombia |
| DECRETA: | DECRETA: |
| TÍTULO I DE LA PROFESIÓN DE BIBLIOTECOLOGÍA Y REQUISITOS PARA SU EJERCICIO | TÍTULO I DE LA PROFESIÓN DE BIBLIOTECOLOGÍA Y REQUISITOS PARA SU EJERCICIO |
| Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 11 de 1979, por la cual se reconoce la profesión de Bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio, regular la práctica profesional de la Bibliotecología, su codificación ética y otras disposiciones de acuerdo al ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente en el territorio de la República de Colombia. | Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 11 de 1979, por la cual se reconoce la profesión de bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio, regular la práctica profesional de la Bibliotecología, <u>adoptar su Código de Ética y se dictan</u> otras disposiciones de acuerdo al ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente en el territorio de la República de Colombia. |
| Artículo 2°. Definición de la profesión de Bibliotecología. La Bibliotecología es una profesión de nivel de formación técnico, tecnólogo y universitario, con finalidad técnica, científica e investigativa, que desarrolla su campo específico en las áreas relacionadas con la administración, docencia, dirección de bibliotecas y proyección social, en las que el dominio de los procesos de planeación, dirección, control, generación, recolección, procesamiento, almacenamiento, búsqueda y recuperación, conservación, disseminación, y uso de los recursos de información bibliográfica son necesarios para el desempeño y desarrollo efectivo de la sociedad; estudia el sistema formado por la interacción de la información resultante de la configuración del pensamiento y los sentidos, el registro de dicha información en el documento bibliográfico en cualquier tipo de soporte físico, análogo o digital, el usuario y la Institución informativa documental. Concibe la información como resultado de la configuración del pensamiento, las ideas, los conceptos, los significados y los sentidos; considera al documento como la objetivación de la información bibliográfica y documental en algún medio físico o simbólico; comprende al usuario como ser humano que tiene una necesidad de información que puede satisfacerse; y finalmente entiende a la Institución informativa documental como un ente social materializado en sistemas, redes, servicios | Artículo 2°. Del ejercicio de la Bibliotecología. <u>El desempeño de la Bibliotecología se realizará de acuerdo con las competencias propias del campo de formación que a nivel de pregrado de la educación superior corresponda, según se trate de formación Técnica Profesional, Tecnológica o Profesional Universitario, en las áreas relacionadas con la administración, la organización y dirección de bibliotecas y proyección social, en las que el dominio de los procesos de planeación, dirección, control, generación, recolección, procesamiento, almacenamiento, búsqueda y recuperación, conservación, disseminación, y uso de los recursos de información bibliográfica son necesarios para el desempeño y desarrollo efectivo de la sociedad; estudia el sistema formado por la interacción de la información, el registro de dicha información en el documento bibliográfico, el usuario y la Institución informativa documental. Concibe la información como resultado de la configuración del pensamiento y los sentidos, el registro de dicha información en el documento bibliográfico en cualquier tipo de soporte físico, análogo o digital, el usuario y la Institución informativa documental. Concibe la información como resultado de la configuración del pensamiento, las ideas, los conceptos, los significados y los sentidos; considera al documento como la objetivación de la información bibliográfica y documental en algún medio físico o sim-</u> |

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE |
|---|--|--|--|
| <p>y unidades de información relacionados con bibliotecas y centro de documentación que proporcionan las condiciones para satisfacer las necesidades de información de los usuarios.</p> | <p>bólico; comprende al usuario como ser humano que tiene una necesidad de información que puede satisfacerse; y finalmente entiende a la institución informativa documental como un ente social materializado en sistemas, redes, servicios y unidades de información relacionados con bibliotecas y centros de documentación que proporcionan las condiciones para satisfacer las necesidades de información de los usuarios.</p> | <p>Artículo 5°. De la tarjeta profesional de Bibliotecólogo. Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de bibliotecólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:</p> | <p>Artículo 6°. De la tarjeta profesional de Bibliotecólogo. Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de Bibliotecólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:</p> |
| <p>Artículo 3°. El artículo 2° de la Ley 11 de 1979 quedará así: Artículo 2°. De la profesión de Bibliotecología. Se entiende por profesionales de la Bibliotecología y están amparados por la presente ley, los profesionales técnicos, tecnólogos y universitarios que hayan recibido título de formación en Programas de Bibliotecología en Instituciones de Educación Superior, cuyo título corresponda a los niveles señalados en la Ley 30 de 1992 o en las disposiciones legales vigentes en materia de educación superior:</p> | <p>Artículo 3°. El artículo 2° de la Ley 11 de 1979 quedará así: Artículo 2°. Del campo de desempeño. <u>El ejercicio de la Bibliotecología se podrá realizar en los diferentes campos de desempeño por parte de las personas que hayan recibido de una Institución de Educación Superior, el título académico correspondiente a la formación Técnica Profesional, Tecnológica, o Profesional Universitario, y cumpla con los requisitos que regula la presente ley.</u></p> | <p>a) Hayan obtenido el Título Profesional de bibliotecólogo, en el correspondiente nivel de formación de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, otorgado por universidades o Instituciones de Educación Superior, legalmente reconocidas, conforme a lo establecido en la presente ley;</p> <p>b) Hayan obtenido el Título Profesional de Bibliotecólogo, en el correspondiente nivel de formación de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, otorgado por universidades e Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;</p> <p>c) Hayan obtenido el Título Profesional de la Bibliotecología, en el correspondiente nivel de formación de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, otorgado por universidades o Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia:</p> | <p>a) Hayan obtenido el Título Profesional de bibliotecólogo, en el correspondiente nivel de formación de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, otorgado por universidades o Instituciones de Educación Superior, legalmente reconocidas, conforme a lo establecido en la presente ley;</p> <p>b) Hayan obtenido el Título Profesional de bibliotecólogo, en el correspondiente nivel de formación de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, otorgado por universidades e Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;</p> <p>c) <u>Hayan obtenido el título académico de Bibliotecólogo o su equivalente, otorgado por Instituciones de Educación Superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por las autoridades competentes en el respectivo país y con cuales no existan tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos celebrados por Colombia siempre y cuando se hayan convalidado ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia”.</u></p> |
| | <p>Artículo 4°. Adicionar el numeral 5 al artículo 3° de la Ley 11 de 1979, con el siguiente texto: 5. Las Bibliotecas Públicas de los municipios de Colombia, de acuerdo con la categorización territorial de los mismos, vincularán profesionales en Bibliotecología, así: a) Las bibliotecas públicas de los distritos y municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera serán dirigidas por profesionales universitarios en Bibliotecología; b) Las bibliotecas públicas de los distritos y municipios de categorías cuarta y quinta serán dirigidas por Profesionales Universitarios, Profesionales Tecnólogos o Profesionales Técnicos; c) Las redes de bibliotecas públicas serán dirigidas por Profesionales Universitarios en Bibliotecología</p> | <p>Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidos a Bibliotecólogos por el Consejo Nacional de Bibliotecología, con anterioridad a la vigencia de la presente ley y antes de su entrada en vigencia, conservarán plena validez y se presumirán auténticos.</p> | <p>Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidos a Bibliotecólogos por el Consejo Nacional de Bibliotecología, con anterioridad a la vigencia de la presente ley y antes de su entrada en vigencia, conservarán plena validez y se presumirán auténticos.</p> |
| <p>Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 11 de 1979 quedará así: Artículo 4°. Requisitos para ejercer la profesión de Bibliotecólogo. Para ejercer legalmente la profesión de Bibliotecología en el territorio nacional, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad del correspondiente nivel de formación, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley; la inscripción en el Registro Único Profesional de Bibliotecología y haber obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Colombiano de Bibliotecología.</p> | <p>Artículo 5°. El artículo 4° de la Ley 11 de 1979 quedará así: Artículo 4°. Requisitos para ejercer la profesión de Bibliotecólogo. Para ejercer legalmente la profesión de Bibliotecología en el territorio nacional, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad del correspondiente nivel de formación, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, mediante la presentación del título respectivo, y haber obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología.</p> | <p>TÍTULO II DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE BIBLIOTECOLOGÍA</p> <p>Artículo 6°. Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de Bibliotecología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de bibliotecólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales; según lo previsto en el Código Penal sobre la materia:</p> | <p>TÍTULO II DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE BIBLIOTECOLOGÍA</p> <p>Artículo 7°. Ejercicio ilegal de la profesión de Bibliotecología. Toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la Ley 11 de 1979 y la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de bibliotecólogos o se les haya cancelado o suspendido su tarjeta profesional y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales, según lo previsto en las disposiciones legales vigentes, será considerada ejercicio ilegal de la profesión.</p> |

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE |
|---|---|---|--|
| <p>Igualmente, ejercen ilegalmente la profesión de Bibliotecología:</p> <p>1. Quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales u otros medios de publicidad o actúen, se anuncien o presenten como bibliotecólogos, sin el lleno de los requisitos previstos en la presente ley y en las demás disposiciones legales vigentes.</p> <p>2. Quienes, sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley, ejerzan, autoricen, faciliten, patrocinen o encubran, el ejercicio ilegal de la Bibliotecología en Colombia.</p> <p>3. Quienes, estando debidamente registrados, ejerzan la profesión estando suspendida o cancelada su tarjeta profesional.</p> <p>4. El servidor público que, en ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la Bibliotecología.</p> | <p>El ejercicio ilegal de la profesión tendrá las consecuencias que la ley laboral, penal y/o disciplinaria establezcan.</p> <p>Parágrafo. El servidor público que en ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la Bibliotecología, incurrirá en falta disciplinaria castigada de conformidad con lo dispuesto en el Código Único Disciplinario.</p> | <p>TÍTULO IV DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL COLEGIO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA ASCOLBI</p> <p>Artículo 8°. El Colegio Nacional de Bibliotecología Ascolbi, como entidad asociativa de carácter nacional que representa los intereses de los profesionales de esta área de las ciencias sociales conformado por el mayor número de afiliados activos de la profesión y cuya finalidad consiste en la defensa, fortalecimiento y apoyo del ejercicio profesional de la Bibliotecología, tendrá, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las siguientes funciones públicas:</p> <p>a) Expedir la tarjeta profesional de los bibliotecólogos, previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes sobre la materia y de conformidad a la presente ley;</p> <p>b) Conformar el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología para dar cumplimiento al Código de Ética Profesional, de que trata la presente ley y las disposiciones que lo complementen;</p> <p>c) Realizar el trámite de inscripción de los bibliotecólogos en el Registro Único Profesional de la Bibliotecología, de conformidad a su reglamento interno;</p> <p>d) Formular recomendaciones a instituciones oficiales o privadas, relativas a la Bibliotecología para lograr la promoción académica y social de la profesión. Suspender o cancelar la Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de Bibliotecología a quienes faltan a sus deberes éticos y profesionales, de conformidad con lo previsto en el Código de Ética Profesional;</p> <p>e) Conocer de la representación del país en foros, seminarios, eventos internacionales que se realicen sobre Bibliotecología;</p> <p>f) Denunciar, ante el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología y a las autoridades competentes, las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la Bibliotecología y solicitar las sanciones que la Ley ordinaria fije para los casos de ejercicio ilegal de la misma;</p> | <p>Parágrafo 2°. Todas las asociaciones de carácter nacional debidamente reconocidas por la legislación colombiana, podrán sus representantes legales ser invitados a las sesiones del Consejo Nacional de Bibliotecología con voz pero sin voto.</p> <p>TÍTULO IV DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA</p> <p>Artículo 9°. El artículo 7° de la Ley 11 de 1979 quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Se ratifica el carácter de órgano público del Consejo Nacional de Bibliotecología adscrito al Ministerio de Educación Nacional y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Expedir su propio reglamento;</p> <p>b) Expedir la tarjeta profesional de bibliotecólogo, previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes sobre la materia y de conformidad con la Ley 11 de 1979 y la presente ley;</p> <p>c) Llevar un libro de registro con su respectivo número consecutivo donde se consigne la información de las tarjetas profesionales expedidas;</p> <p>d) Vigilar y controlar el ejercicio de la profesión;</p> <p>e) Conocer de las infracciones de la presente ley y al Código de Ética Profesional e imponer las sanciones a que haya lugar;</p> <p>f) Formular recomendaciones a instituciones oficiales o privadas, relativas a la Bibliotecología para lograr la promoción académica y social de la profesión;</p> <p>g) Suspender o cancelar la tarjeta profesional a través del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología a los profesionales que infrinjan el Código de Ética y los reglamentos que expida el Consejo Nacional de Bibliotecología;</p> <p>h) Organizar y conformar a través de medios democráticos el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología para dar cumplimiento al Código de Ética Profesional, de que trata la presente ley y las disposiciones que lo complementen;</p> <p>i) Las demás que le asigne la ley.</p> |
| <p>TÍTULO III DEL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA</p> | <p>TÍTULO III DEL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA</p> | | |
| <p>Artículo 7°. El artículo 5° de la Ley 11 de 1979 quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Suprimase el Consejo Nacional de Bibliotecología. A partir de la vigencia de la presente ley, las funciones del Consejo Nacional de Bibliotecología, serán asignadas y ejercidas por el Colegio Nacional de Bibliotecología Ascolbi, de conformidad con lo previsto en la presente ley y en los reglamentos que se expidan sobre la materia. Para tal efecto, el Colegio Nacional de Bibliotecología Ascolbi, tendrá a su cargo la función de conservar y custodiar la memoria institucional del Consejo Nacional de Bibliotecología, así como todo su acervo documental.</p> | <p>Artículo 8°. El artículo 6° de la Ley 11 de 1979 quedará así:</p> <p>Artículo 6°. El Consejo Nacional de Bibliotecología estará constituido así:</p> <p>a) Un Representante del Ministerio de Educación;</p> <p>b) Un Representante del Departamento Administrativo de Colciencias;</p> <p>c) Un Representante del Ministerio de Cultura;</p> <p>d) Dos profesionales en ejercicio de la profesión de Bibliotecología, postulados por las organizaciones gremiales legalmente reconocidos por la ley colombiana que asocien profesionales de la Bibliotecología. El Colegio Colombiano de Bibliotecología podrá presentar sus candidatos y organizará el proceso de elección;</p> <p>e) Dos Representantes de las Escuelas o Facultades de Bibliotecología.</p> <p>Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Nacional de Bibliotecología a que se refieren los literales d) y e) serán elegidos de manera democrática por un periodo de dos (2) años prorrogables, conforme a la reglamentación que para tale efecto expida el Consejo Nacional de Bibliotecología.</p> | | |

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE |
|---|---|--|--|
| <p>g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre el ejercicio de la profesión de Bibliotecología, los reglamentos y demás normatividad relativas a la profesión;</p> <p>h) Dictarse su propio reglamento;</p> <p>i) Las demás que le asigne la ley.</p> <p>Parágrafo 1º. Las funciones aquí establecidas, no implicarán en ningún caso, la transferencia de dineros públicos.</p> <p>Parágrafo 2º. El Colegio Nacional de Bibliotecología Ascolbi, garantizará su operación bajo una estructura y funcionamiento democráticos; que permitan a quienes cumplan con los requisitos legales para ejercer la profesión, formar parte del Colegio y participar en sus órganos de administración y decisión.</p> | | <p>con adecuadas garantías que faciliten el cabal cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Artículo 13. Deberes generales. Son deberes de los profesionales:</p> <p>a) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que en razón al ejercicio profesional, le hayan sido encomendados o, a los cuales tenga acceso, impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o utilización indebida, de conformidad con los fines para los cuales estos hayan sido destinados;</p> <p>b) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe, en el desempeño profesional, respetando, en todas sus acciones, la dignidad del ser humano, sin distinción de ninguna naturaleza, promoviendo y asegurando el libre acceso de la comunidad a la información;</p> <p>c) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los Derechos Humanos;</p> <p>d) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;</p> <p>e) Permitir a los representantes del Colegio Nacional de Bibliotecología Ascolbi, a los representantes de los órganos de control y vigilancia del Estado y los demás autoridades competentes, el acceso a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones, examen de los libros, documentos y demás diligencias, así como prestarles la necesaria colaboración para el cabal desempeño de sus funciones;</p> <p>f) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a intereses particulares, en detrimento del bien común;</p> <p>g) Promover el respeto por la persona del bibliotecólogo dentro y fuera de la comunidad científica y profesional;</p> <p>h) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o confidencial que le sean confiadas;</p> <p>i) Oponerse a todo intento de censura, asegurando la libertad de información y la libre circulación de la información;</p> <p>j) Tener plena conciencia de la responsabilidad de mantener su idoneidad profesional, mediante la actualización</p> | <p>con adecuadas garantías que faciliten el cabal cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Artículo 14. Deberes generales. Son deberes de los profesionales:</p> <p>a) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que en razón al ejercicio profesional, le hayan sido encomendados o, a los cuales tenga acceso, impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o utilización indebida, de conformidad con los fines para los cuales estos hayan sido destinados;</p> <p>b) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe, en el desempeño profesional, respetando, en todas sus acciones, la dignidad del ser humano, sin distinción de ninguna naturaleza, promoviendo y asegurando el libre acceso de la comunidad a la información;</p> <p>c) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los Derechos Humanos;</p> <p>d) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;</p> <p>e) Permitir a los representantes del Consejo Nacional de Bibliotecología, a los representantes de los órganos de control y vigilancia del Estado y los demás autoridades competentes, el acceso a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones, examen de los libros, documentos y demás diligencias, así como prestarles la necesaria colaboración para el cabal desempeño de sus funciones;</p> <p>f) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a intereses particulares, en detrimento del bien común;</p> <p>g) Promover el respeto por la persona del bibliotecólogo dentro y fuera de la comunidad científica y profesional.</p> <p>Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o confidencial que le sean confiadas.</p> <p>Oponerse a todo intento de censura, asegurando la libertad de información y la libre circulación de la información.</p> <p>Tener plena conciencia de la responsabilidad por la búsqueda continua de la excelencia profesional, por</p> |
| <p>TÍTULO V DEL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA BIBLIOTECOLOGÍA</p> | <p>TÍTULO V DEL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA BIBLIOTECOLOGÍA</p> | | |
| <p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> | <p>CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> | | |
| <p>Artículo 9º. Los Bibliotecólogos, para todos los efectos del Código de Ética Profesional y del régimen disciplinario, contemplado en esta ley, se denominarán, en adelante, el profesional o los profesionales.</p> | <p>Artículo 10. Los Bibliotecólogos, para todos los efectos del Código de Ética Profesional y del régimen disciplinario, contemplado en esta ley, se denominarán, en adelante, el profesional o los profesionales.</p> | | |
| <p>Artículo 10. El presente Código de Ética Profesional está destinado a servir como regla de conducta profesional para el ejercicio de la Bibliotecología, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en situaciones con las que se enfrenten los profesionales.</p> | <p>Artículo 11. El presente Código de Ética Profesional está destinado a servir como regla de conducta profesional para el ejercicio de la Bibliotecología, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en situaciones con las que se enfrenten los profesionales.</p> | | |
| <p>Artículo 11. El ejercicio de la profesión de Bibliotecología debe ser guiada por criterios, conceptos y elevados fines que busquen enaltecerla. Por lo tanto, los profesionales están obligados a ajustar sus actuaciones a las siguientes disposiciones, que constituyen su Código de Ética Profesional.</p> | <p>Artículo 12. El ejercicio de la profesión de Bibliotecología debe ser guiada por criterios, conceptos y elevados fines que busquen enaltecerla. Por lo tanto, los profesionales están obligados a ajustar sus actuaciones a las siguientes disposiciones, que constituyen su Código de Ética Profesional.</p> | | |
| <p>CAPÍTULO II De los derechos, deberes y prohibiciones</p> | <p>CAPÍTULO II De los derechos, deberes y prohibiciones</p> | | |
| <p>Artículo 12. Derechos. Los profesionales podrán:</p> <p>a) Ejercer su profesión, de conformidad con lo establecido en la presente ley y sus reglamentos, asumiendo responsabilidades acordes con su formación;</p> <p>b) Contar, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia, pública o privada,</p> | <p>Artículo 13. Derechos. Los profesionales podrán:</p> <p>a) Ejercer su profesión, de conformidad con lo establecido en la presente ley y sus reglamentos, asumiendo responsabilidades acordes con su formación;</p> <p>b) Contar, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia, pública o privada,</p> | | |

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE |
|---|---|---|---|
| <p>académica, tecnológica y administrativa, para aplicar dichas innovaciones en su desempeño profesional;</p> <p>k) Conocer las leyes, las normas técnicas, los reglamentos y los manuales de procedimientos, para ajustar a ellos, la prestación adecuada de sus servicios;</p> <p>l) Notificar a la autoridad competente, cuando tuviere conocimiento, sobre transgresiones al ejercicio profesional;</p> <p>m) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informado al respecto;</p> <p>n) Velar por la protección de la integridad del patrimonio documental de la Nación;</p> <p>o) Abstenerse de hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de otras personas, que, sin serlo, aparezcan como profesionales en Bibliotecología;</p> <p>p) Abstenerse de suscribir, expedir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, licencias o tarjetas profesionales a personas que no reúnan los requisitos indispensables para ejercer la profesión;</p> <p>q) Abstenerse de recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional;</p> <p>r) Denunciar ante el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología y ante las autoridades competentes a todas aquellas personas o entidades que violen el Código de Ética Profesional del Bibliotecólogo.</p> | <p><u>mantener y mejorar la idoneidad profesional a través de la actualización permanente, por el fomento del desarrollo profesional de los colegas, así como de las aspiraciones de los posibles miembros de la profesión.</u></p> <p>k) Conocer las leyes, las normas técnicas, los reglamentos y los manuales de procedimientos, para ajustar a ellos, la prestación adecuada de sus servicios.</p> <p>l) Notificar a la autoridad competente, cuando tuviere conocimiento, sobre transgresiones al ejercicio profesional.</p> <p>m) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informado al respecto.</p> <p><u>n) Velar por la preservación de la memoria colectiva, el patrimonio bibliográfico y proteger la herencia cultural del país.</u></p> <p><u>o) Facilitar el acceso de los recursos de información a personas discapacitadas y a minorías étnicas.</u></p> <p><u>p) Ofrecer altos niveles de servicio a los usuarios a través de apropiados y útiles recursos de información organizados, políticas equitativas de servicios, acceso equitativo a los recursos de información, y respuestas exactas, imparciales y cordiales a todas las solicitudes.</u></p> | <p>2. Que se les haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dichos profesionales caso omiso de ello;</p> <p>d) Reconocer y respetar sus valores humanos y profesionales;</p> <p>e) Denunciar, a la instancia competente, toda práctica que conlleve al ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión;</p> <p>f) Compartir con los colegas nuevos conocimientos científicos, tecnológicos y administrativos, de modo que contribuya a su progreso profesional;</p> <p>g) No proponer servicios con reducción de precios luego de haber conocido propuestas de otros profesionales;</p> <p>h) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre su desarrollo y aportes profesionales a la Bibliotecología;</p> <p>i) Abstenerse de cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia, en perjuicio de otro profesional, tales como la aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa;</p> <p>j) No prestar su firma a título gratuito u oneroso, para autorizar contratos, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no haya sido estudiada, controlada o ejecutada personalmente.</p> | <p>2. Que se les haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dichos profesionales caso omiso de ello;</p> <p>d) Reconocer y respetar sus valores humanos y profesionales;</p> <p>e) Denunciar, a la instancia competente, toda práctica que conlleve al ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión;</p> <p>f) Compartir con los colegas nuevos conocimientos científicos, tecnológicos y administrativos, de modo que contribuya a su progreso profesional;</p> <p>g) No proponer servicios con reducción de precios luego de haber conocido propuestas de otros profesionales;</p> <p>h) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre su desarrollo y aportes profesionales a la Bibliotecología;</p> <p>i) Abstenerse de cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia, en perjuicio de otro profesional, tales como la aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa;</p> <p>j) No prestar su firma a título gratuito u oneroso, para autorizar contratos, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no haya sido estudiada, controlada o ejecutada personalmente.</p> |
| <p>Artículo 14. Deberes para con los demás profesionales de la disciplina. Son deberes de los profesionales de que trata el Código de Ética Profesional, contenido en esta ley:</p> <p>a) Ser solidario con sus colegas evitando comentarios que afecten su imagen y crédito personal;</p> <p>b) No usar métodos de competencia desleal con los colegas;</p> <p>c) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, señalando errores profesionales en que estos incurrieren a no ser que medien algunas de las siguientes circunstancias:</p> <p>1. Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.</p> | <p>Artículo 15. Deberes para con los demás profesionales de la disciplina. Son deberes de los profesionales de que trata el Código de Ética Profesional, contenido en esta ley:</p> <p>a) Ser solidario con sus colegas evitando comentarios que afecten su imagen y crédito personal;</p> <p>b) No usar métodos de competencia desleal con los colegas;</p> <p>c) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, señalando errores profesionales en que estos incurrieren a no ser que medien algunas de las siguientes circunstancias:</p> <p>1. Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.</p> | <p>Artículo 15. Prohibiciones. Son prohibiciones, aplicables al profesional, las siguientes:</p> <p>a) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;</p> <p>b) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional;</p> <p>c) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales en Bibliotecología, en forma permanente o transitoria, personas que ejerzan ilegalmente la profesión;</p> <p>d) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión;</p> <p>e) Causar, intencional o culpablemente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, o documentos, que hayan llegado a su poder en razón al ejercicio profesional;</p> <p>f) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología u obstaculizar su ejecución;</p> | <p>Artículo 16. Prohibiciones. Son prohibiciones, aplicables al profesional, las siguientes:</p> <p>a) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional;</p> <p>b) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales en Bibliotecología, en forma permanente o transitoria, personas que ejerzan ilegalmente la profesión;</p> <p>c) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión;</p> <p>d) Causar, intencional o culpablemente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, o documentos, que hayan llegado a su poder en razón al ejercicio profesional;</p> <p>e) Incumplir las decisiones disciplinarias que se le impongan u obstaculizar su ejecución;</p> <p>f) Solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas, en razón al ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;</p> |

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE |
|---|--|
| <p>g) Solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas, en razón al ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;</p> <p>h) Utilizar, sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los escritos, publicaciones o la documentación perteneciente a aquellos;</p> <p>i) Las demás previstas en la ley.</p> | <p>g) Utilizar, sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los escritos, publicaciones o la documentación perteneciente a aquellos;</p> <p>h) Las demás previstas en la ley.</p> |
| TÍTULO VI DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA BIBLIOTECOLOGÍA | TÍTULO VI DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA BIBLIOTECOLOGÍA |
| Artículo 16. Créase el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, con sede en la ciudad de Bogotá, como autoridad competente para conocer de los procesos disciplinarios, que se presenten, contra los profesionales inscritos, que ejerzan la Bibliotecología en Colombia. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología tendrá competencia para sancionar las faltas a la ética profesional y para dictar su propio reglamento, en consonancia con los preceptos establecidos en la Constitución Política y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades. | Artículo 17. El Consejo Nacional de Bibliotecología conformará e integrará el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, para que cumpla las funciones de investigar y sancionar, las faltas a la ética profesional. Su integración deberá hacerse de conformidad a la democracia participativa. |
| Artículo 17. La Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales, en tanto que, la Sala Disciplinaria del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, conocerá, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales. | Artículo 18. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología estará integrado por dos salas a saber: La Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, que actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales, en tanto que, la Sala Disciplinaria del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, conocerá, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales. |
| TÍTULO VII ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA BIBLIOTECOLOGÍA | TÍTULO VII ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA BIBLIOTECOLOGÍA |
| Artículo 18. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología estará integrado por cinco (5) miembros, profesionales en Bibliotecología, de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional, elegidos para un período de cuatro (4) años. El Tribunal contará con los servicios de un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional, ex- | Artículo 19. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología estará integrado por cinco (5) miembros, profesionales en Bibliotecología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional, elegidos para un período de cuatro (4) años. El Tribunal contará con los servicios de un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional y |

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE |
|---|--|
| <p>perto en derecho disciplinario o áreas de especialidad afines, quien cumplirá las funciones de Secretario del Tribunal. Su designación será efectuada por el Tribunal para el mismo período de sus miembros.</p> <p>La Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, estará integrada por sus cinco (5) miembros, en tanto que, la Sala Disciplinaria del Tribunal de Ética de la Bibliotecología, estará integrada por tres (3) miembros.</p> <p>Parágrafo. El funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología se financiará con recursos del peculio propio del Colegio Nacional de Bibliotecología Ascolbi.</p> | <p>conocimientos en derecho disciplinario, administrativo o áreas de especialidad afines, quien cumplirá las funciones de Secretario del Tribunal. Su designación será efectuada por el Tribunal para el mismo período de sus miembros.</p> <p>La Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, estará integrada por sus cinco (5) miembros, en tanto que, la Sala Disciplinaria del Tribunal de Ética de la Bibliotecología, estará integrada por tres (3) miembros.</p> <p>Parágrafo. Los miembros que conformen el Tribunal así como el Secretario del mismo tendrán funciones de carácter público.</p> |
| TÍTULO VIII RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE LA BIBLIOTECOLOGÍA | TÍTULO VIII RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE LA BIBLIOTECOLOGÍA |
| CAPÍTULO I Definición de principios y sanciones | CAPÍTULO I Definición de principios y sanciones |
| Artículo 19. El profesional que sea investigado por presuntas faltas a la ética profesional, tendrá derecho a que la investigación se realice respetando su derecho al debido proceso y al ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le impute y con observancia del proceso disciplinario, previsto en la presente ley, en los reglamentos y en las siguientes normas rectoras: | Artículo 20. El profesional que sea investigado por presuntas faltas a la ética profesional, tendrá derecho a que la investigación se realice respetando su derecho al debido proceso y al ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le impute y con observancia del proceso disciplinario, previsto en la presente ley, en los reglamentos y en las siguientes normas rectoras: |
| a) Solo será sancionado el profesional cuando por acción u omisión, en la práctica de la Bibliotecología, incurra en faltas a la ética contempladas en la presente ley y en otras disposiciones vigentes sobre la materia; | a) Legalidad: Solo será sancionado el profesional cuando por acción u omisión, en la práctica de la Bibliotecología, incurra en faltas a la ética contempladas en la presente ley y en otras disposiciones vigentes sobre la materia; |
| b) El profesional, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad; | b) Respeto y Dignidad Humana: El profesional, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad; |
| c) El profesional tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso y a que se le presuma inocente, mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado; | c) Presunción de inocencia: El profesional tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso y a que se le presuma inocente, mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado; |
| d) La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado; | d) La duda se resuelve a favor del disciplinado: La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado; |
| e) El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único; | e) Doble instancia: Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional, salvo las excepciones previstas en la ley. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único; |
| g) Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional, salvo las excepciones previstas en la ley; | |

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE |
|---|--|---|---|
| <p>Artículo 25. Criterios para determinar la gravedad de la falta disciplinaria. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología en Sala Plena o en Sala Disciplinaria, según corresponda, determinará si la falta imputada es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:</p> <p>a) El grado de culpabilidad;</p> <p>b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;</p> <p>c) La falta de consideración con usuarios, patronos, subalternos y en general, con todas las personas a las que pudiera afectar la conducta del profesional;</p> <p>d) La reiteración de la conducta;</p> <p>g) La jerarquía y mando que el profesional tenga dentro de la persona jurídica a la que pertenece o representa;</p> <p>h) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia de la misma, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;</p> <p>i) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta, el grado de preparación y de participación en la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional;</p> <p>j) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;</p> <p>k) El haber sido inducido a cometerla por un superior;</p> <p>l) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, asumiendo la responsabilidad de los perjuicios causados;</p> <p>m) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que la sanción le sea impuesta.</p> | <p>Artículo 26. Criterios para determinar la <u>levedad</u> o gravedad de la falta disciplinaria. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología en Sala Plena o en Sala Disciplinaria, según corresponda, determinará si la falta imputada es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:</p> <p>a) El grado de culpabilidad;</p> <p>b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;</p> <p>c) La falta de consideración con usuarios, patronos, subalternos y en general, con todas las personas a las que pudiera afectar la conducta del profesional;</p> <p>d) La reiteración de la conducta.</p> | <p>d) La utilización fraudulenta de hojas de vida de sus colegas, para participar en concursos o licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;</p> <p>e) Incurrir en algún delito que atente contra los usuarios, la persona, natural o jurídica para la cual trabaje, sea esta, pública, privada, colegas o autoridades, siempre y cuando la conducta sancionable comprenda el ejercicio de la Bibliotecología.</p> <p>Artículo 27. Concurso de faltas disciplinarias. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sujeto a la sanción más grave.</p> <p>Artículo 28. Circunstancias que justifican la falta disciplinaria. La conducta se justifica cuando se comete:</p> <p>a) Por fuerza mayor o caso fortuito;</p> <p>b) En estricto cumplimiento de un deber legal;</p> <p>c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, emitida con las formalidades legales, siempre y cuando, no contrarie las disposiciones constitucionales y legales.</p> | <p>d) La utilización fraudulenta de hojas de vida de sus colegas, para participar en concursos o licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;</p> <p>e) Incurrir en algún delito que atente contra los usuarios, la persona, natural o jurídica para la cual trabaje, sea esta, pública, privada, colegas o autoridades, siempre y cuando la conducta sancionable comprenda el ejercicio de la Bibliotecología.</p> <p>Artículo 28. Concurso de faltas disciplinarias. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sujeto a la sanción más grave.</p> <p>Artículo 29. Circunstancias que justifican la falta disciplinaria. La conducta se justifica cuando se comete:</p> <p>a) Por fuerza mayor o caso fortuito;</p> <p>b) En estricto cumplimiento de un deber legal;</p> <p>c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, emitida con las formalidades legales, siempre y cuando, no contrarie las disposiciones constitucionales y legales.</p> |
| <p>Artículo 26. Faltas calificadas como gravísimas. Se consideran gravísimas y constituyen causal de cancelación de la tarjeta profesional, las siguientes faltas:</p> | | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De las circunstancias de atenuación y agravación</p> | |
| <p>a) Derivar, en ejercicio de la profesión, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial, con consecuencias graves para la parte afectada;</p> <p>b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología;</p> <p>c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales cuando tal conducta cause grave detrimento al patrimonio económico del usuario o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;</p> | <p>Artículo 27. Faltas calificadas como gravísimas. Se consideran gravísimas y constituyen causal de cancelación de la tarjeta profesional, las siguientes faltas:</p> <p>a) Derivar, en ejercicio de la profesión, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial, con consecuencias graves para la parte afectada;</p> <p>b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología;</p> <p>c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales cuando tal conducta cause grave detrimento al patrimonio económico del usuario o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;</p> | <p>Artículo 29. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ausencia de antecedentes disciplinarios, en el campo ético y profesional, durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. 2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en el ejercicio de la profesión. | <p>Artículo 30. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ausencia de antecedentes disciplinarios, en el campo ético y profesional, durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. 2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en el ejercicio de la profesión. |
| <p>a) Derivar, en ejercicio de la profesión, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial, con consecuencias graves para la parte afectada;</p> <p>b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología;</p> <p>c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales cuando tal conducta cause grave detrimento al patrimonio económico del usuario o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;</p> | | <p>Artículo 30. Circunstancias de agravación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de agravación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. 2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción. 3. Aprovechamiento, por parte del profesional, de la posición de autoridad que llegare a ocupar. | <p>Artículo 31. Circunstancias de agravación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de agravación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. 2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción. 3. Aprovechamiento, por parte del profesional, de la posición de autoridad que llegare a ocupar. |

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE |
|--|---|---|---|
| Artículo 31. Acceso al expediente. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, sólo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso. | Artículo 32. Acceso al expediente. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, sólo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso. | Artículo 36. Propósito de la investigación preliminar. La investigación preliminar tiene como propósito, verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si esta es constitutiva de falta disciplinaria e identificar al profesional que presuntamente intervino en ella. | Artículo 37. Propósito de la investigación preliminar. La investigación preliminar tiene como propósito, verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si esta es constitutiva de falta disciplinaria e identificar al profesional que presuntamente intervino en ella. |
| Artículo 32. Principio de imparcialidad. En la investigación se deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como las favorables a los intereses del profesional. | Artículo 33. Principio de imparcialidad. En la investigación se deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como las favorables a los intereses del profesional. | Parágrafo. Para cumplir con la finalidad que persigue la investigación preliminar, el investigador, hará uso de los medios de prueba legalmente disponibles. | Parágrafo. Para cumplir con la finalidad que persigue la investigación preliminar, el investigador, hará uso de los medios de prueba legalmente disponibles. |
| CAPÍTULO III | CAPÍTULO III | | |
| Procedimiento Disciplinario | Procedimiento Disciplinario | | |
| Artículo 33. Iniciación del proceso disciplinario. El proceso disciplinario profesional se iniciará: 1. De oficio. 67 Para el caso de comunicaciones anónimas, podrá darse trámite de oficio la investigación preliminar. 2. Por queja escrita, interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica; esta deberá formularse, por cualquier medio, ante el Tribunal de Ética de la Bibliotecología. Parágrafo. No obstante, en los casos de público conocimiento o cuando se tratare de un hecho notorio, cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, podrá iniciarse, de oficio, la investigación disciplinaria. | Artículo 34. Iniciación del proceso disciplinario. El proceso disciplinario se iniciará: 1. De oficio. 2. Por queja escrita, interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica; formulada por cualquier medio ante el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología. Parágrafo. En los casos de público conocimiento o cuando se tratare de un hecho notorio, cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, podrá iniciarse, de oficio, la investigación disciplinaria. | Artículo 37. Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar. Terminada la etapa de investigación preliminar y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará el mérito de lo actuado y, mediante auto motivado, se determinará si existe o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional investigado. En caso afirmativo, se formulará, en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, se ordenará, en la misma providencia, el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales investigados. | Artículo 38. Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar. Terminada la etapa de investigación preliminar y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará el mérito de lo actuado y, mediante auto motivado, se determinará si existe o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional investigado. En caso afirmativo, se formulará, en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, se ordenará, en la misma providencia, el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales investigados. |
| Artículo 34. Ratificación de la queja. Recibida la queja, se ordenará su ratificación bajo juramento y mediante auto se dará apertura a la investigación preliminar, con el fin de establecer, si existe mérito para abrir una investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos profesional(es) infractor(es). | Artículo 35. Ratificación de la queja. Recibida la queja, se ordenará su ratificación bajo juramento y mediante auto se dará apertura a la investigación preliminar, con el fin de establecer, si existe mérito para abrir una investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos profesional(es) infractor(es). <u>Parágrafo. Las quejas anónimas o no ratificadas solo serán indicio y de acuerdo a la gravedad del mismo se podrán iniciar averiguación de oficio</u> | Artículo 38. Notificación del pliego de cargos. La Secretaría del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado. En el evento de no ser posible la notificación personal, esta se hará, mediante correo certificado, o por edicto, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculpado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con quien se continuará la actuación. El apoderado de oficio que resulte designado, asumirá plenamente las funciones y responsabilidades que le son propias, según lo previsto en la ley para tal efecto. | Artículo 39. Notificación del pliego de cargos. La Secretaría del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado. En el evento de no ser posible la notificación personal, esta se hará, mediante correo certificado, o por edicto, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculpado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con quien se continuará la actuación. El apoderado de oficio que resulte designado, asumirá plenamente las funciones y responsabilidades que le son propias, según lo previsto en la ley para tal efecto. |
| Artículo 35. Investigación preliminar. La investigación preliminar no podrá exceder el término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar. Durante este período, se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos. | Artículo 36. Investigación preliminar. La investigación preliminar no podrá exceder el término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar. Durante este período, se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos. | | |

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE |
|---|---|--|---|
| <p>Artículo 39. Traslado del pliego de cargos. Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado, por un término improrrogable de diez (10) días hábiles, para que, en dicho término, presente sus descargos, solicite y aporte pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Tribunal.</p> | <p>Artículo 40. Traslado del pliego de cargos. Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado, por un término improrrogable de diez (10) días hábiles, para que, en dicho término, presente sus descargos, solicite y aporte pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Tribunal.</p> | <p>Artículo 45. Cómputo de la sanción. Las sanciones impuestas por violación al presente régimen disciplinario, empezarán a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que notifique personalmente al investigado o se haga la entrega a este del respectivo correo certificado, a través del cual se le informe de la decisión adoptada por el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología.</p> | <p>Artículo 46. Cómputo de la sanción. Las sanciones impuestas por violación al presente régimen disciplinario, empezarán a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que notifique personalmente al investigado o se haga la entrega a este del respectivo correo certificado, a través del cual se le informe de la decisión adoptada por el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología.</p> |
| <p>Artículo 40. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará práctica de las pruebas solicitadas por el investigador y por el profesional inculcado. El término dentro del cual se surtirá la etapa de pruebas será de sesenta (60) días.</p> | <p>Artículo 41. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará práctica de las pruebas solicitadas por el investigador y por el profesional inculcado. El término dentro del cual se surtirá la etapa de pruebas será de sesenta (60) días</p> | <p>Artículo 46. Aviso de la sanción. De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades relacionadas con el ejercicio profesional, a la entidad que tenga a su cargo llevar el registro de proponentes y contratistas, así como a las demás agremiaciones de profesionales. Lo anterior, con el fin de que estas entidades efectúen, en sus registros, las anotaciones pertinentes y adopten las medidas que permitan hacer efectiva la sanción y se impida el ejercicio de la profesión al sancionado. La anotación respectiva tendrá vigencia y sólo surtirá efectos por el término de la sanción.</p> | <p>Artículo 47. Aviso de la sanción. De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades relacionadas con el ejercicio profesional, a la entidad que tenga a su cargo llevar el registro de proponentes y contratistas, así como a las demás agremiaciones de profesionales. Lo anterior, con el fin de que estas entidades efectúen, en sus registros, las anotaciones pertinentes y adopten las medidas que permitan hacer efectiva la sanción y se impida el ejercicio de la profesión al sancionado. La anotación respectiva tendrá vigencia y sólo surtirá efectos por el término de la sanción.</p> |
| <p>Artículo 41. Sólo se podrá adoptar una decisión sancionatoria cuando exista certeza, fundamentada en plena prueba, sobre la existencia del hecho violatorio del Código de Ética Profesional y sobre la responsabilidad del profesional.</p> | <p>Artículo 42. Sólo se podrá adoptar una decisión sancionatoria cuando exista certeza, fundamentada en plena prueba, sobre la existencia del hecho violatorio del Código de Ética Profesional y sobre la responsabilidad del profesional.</p> | <p>Artículo 47. Caducidad de la acción. La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad.</p> | <p>Artículo 48. Caducidad de la acción. La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad.</p> |
| <p>Artículo 42. Fallo de primera instancia. Vencido el término probatorio previsto, el investigador, elaborará un proyecto de decisión, que será sometida a consideración del resto de la Sala Disciplinaria del Tribunal quien solicitará su aclaración, modificación o revocatoria. En el evento que la mayoría de la Sala Disciplinaria, apruebe el proyecto de decisión, esta se adoptará, mediante resolución motivada.</p> | <p>Artículo 43. Fallo de primera instancia. Vencido el término probatorio previsto, el investigador, elaborará un proyecto de decisión, que será sometida a consideración del resto de la Sala Disciplinaria del Tribunal quien solicitará su aclaración, modificación o revocatoria. En el evento que la mayoría de la Sala Disciplinaria, apruebe el proyecto de decisión, esta se adoptará, mediante resolución motivada.</p> | <p>TÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> | <p>TÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> |
| <p>Parágrafo. En el evento de existir salvamentos de voto a la decisión final adoptada, estos, deberán quedar consignados en el texto de la respectiva acta de la reunión.</p> | <p>Parágrafo. En el evento de existir salvamentos de voto a la decisión final adoptada, estos, deberán quedar consignados en el texto de la respectiva acta de la reunión</p> | <p>Artículo 48. Funciones del Consejo Nacional de Bibliotecología a partir de la fecha de expedición de la presente ley. El Consejo Nacional de Bibliotecología, continuará ejerciendo, hasta antes de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones que le fueron asignadas por la Ley 11 de 1979 y por sus normas reglamentarias, tendientes a facilitar el proceso de transición y de evitar traumatismos a la comunidad profesional.</p> <p>Una vez haya entrado en vigencia la presente ley y con el propósito que el Colegio Nacional de Bibliotecología Aseolbi, asuma en pleno las funciones públicas que le han sido asignadas, el Consejo Nacional de Bibliotecología efectuará la entrega de su memoria institucional y su acervo documental al Colegio Nacional de Bibliotecología Aseolbi.</p> | <p>SUPRIMIR</p> |
| <p>Artículo 43. Notificación del fallo. La decisión se notificará personalmente al profesional investigado, por intermedio de la Secretaría del Tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en la cual esta hubiere sido adoptada y, si ello no fuere posible, se notificará mediante edicto, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.</p> | <p>Artículo 44. Notificación del fallo. La decisión se notificará personalmente al profesional investigado, por intermedio de la Secretaría del Tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en la cual esta hubiere sido adoptada y, si ello no fuere posible, se notificará mediante edicto, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.</p> | | |
| <p>Artículo 44. Recurso de apelación. Contra dicha providencia, sólo procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse ante la Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de desfijación del edicto a través del cual se notificó la decisión. El recurso de apelación deberá presentarse por escrito y con el lleno de los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo.</p> | <p>Artículo 45. Recurso de apelación. Contra dicha providencia, sólo procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse ante la Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de desfijación del edicto a través del cual se notificó la decisión. El recurso de apelación deberá presentarse por escrito y con el lleno de los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo.</p> | | |

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE |
|---|---|
| TÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES, VIGENCIA Y DEROGATORIAS | TÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES, VIGENCIA Y DEROGATORIAS |
| Artículo 49. Establézcase la fecha del veintitrés (23) de abril de cada año, como Día Nacional del Bibliotecólogo | Artículo 49. Queda igual. |
| Artículo 50. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | <u>Artículo 50. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y modifica a la Ley 11 de 1979 y Decreto 865 de 1988 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</u> |

Atentamente,

Iván Darío Agudelo Zapata, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Ponentes.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 047
DE 2010 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

**DE LA PROFESIÓN DE BIBLIOTECOLOGÍA
Y REQUISITOS PARA SU EJERCICIO**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 11 de 1979, por la cual se reconoce la profesión de bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio, regular la práctica profesional de la Bibliotecología, adoptar su Código de Ética y se dictan otras disposiciones de acuerdo al ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente en el territorio de la República de Colombia.

Artículo 2°. *Del ejercicio de la Bibliotecología.* El desempeño de la Bibliotecología se realizará de acuerdo con las competencias propias del campo de formación que a nivel de pregrado de la educación superior corresponda, según se trate de formación Técnica Profesional, Tecnológica o Profesional Universitario, en las áreas relacionadas con la administración, la organización y dirección de Bibliotecas y proyección social, en las que el dominio de los procesos de planeación, dirección, control, generación, recolección, procesamiento, almacenamiento, búsqueda y recuperación, conservación, diseminación, y uso de los recursos de información bibliográfica son necesarios para el desempeño y desarrollo efectivo de la sociedad; estudia el sistema formado por la interacción de la información, el registro de dicha información en el documento bibliográfico, el usuario y la Institución informativa documental. Concibe la información como resultado de la configuración del pensamiento y los sentidos, el registro de dicha información en el documento bibliográfico en cualquier tipo de soporte físico análogo o digital, el usuario y la Institución informativa documental. Concibe la información como resultado de la configuración del pensamiento, las ideas, los conceptos, los significados y los sentidos; considera al documento como la objetivación de la información bibliográfica y documental en algún medio físico o simbólico; comprende al usuario como ser humano que tiene una necesidad de información que puede satisfacerse; y finalmente entiende a la institución informativa documental como un ente social materializado en sistemas, redes, servicios y

unidades de información relacionados con Bibliotecas y centros de documentación que proporcionan las condiciones para satisfacer las necesidades de información de los usuarios.

Artículo 3°. El artículo 2° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

Artículo 2°. *Del campo de desempeño.* El ejercicio de la Bibliotecología se podrá realizar en los diferentes campos de desempeño por parte de las personas que hayan recibido de una Institución de Educación Superior, el título académico correspondiente a la formación Técnica Profesional, Tecnológica, o Profesional Universitario, y cumpla con los requisitos que regula la presente ley.

Artículo 4°. Adicionar al artículo 3° de la Ley 11 de 1979 un numeral con el siguiente texto:

5. Las Bibliotecas Públicas de los municipios de Colombia, de acuerdo con la categorización territorial de los mismos, vincularán profesionales en Bibliotecología, así: a) Las Bibliotecas Públicas de los Distritos y Municipios de categoría especial, primera, segunda y tercera serán dirigidas por Profesionales Universitarios en Bibliotecología; b) Las Bibliotecas Públicas de los Distritos y Municipios de categorías cuarta y quinta serán dirigidas por Profesionales Universitarios, Profesionales Tecnólogos o Profesionales Técnicos; c) Las Redes de Bibliotecas Públicas serán dirigidas por Profesionales Universitarios en Bibliotecología.

Artículo 5°. El artículo 4° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

Artículo 4°. *Requisitos para ejercer la profesión de Bibliotecólogo.* Para ejercer legalmente la profesión de Bibliotecología en el territorio nacional, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad del correspondiente nivel de formación, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, mediante la presentación del título respectivo, y haber obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología.

Artículo 6°. *De la tarjeta profesional de Bibliotecólogo.* Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de Bibliotecólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan obtenido el Título Profesional de bibliotecólogo, en el correspondiente nivel de formación de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, otorgado por universidades o Instituciones de Educación Superior, legalmente reconocidas, conforme a lo establecido en la presente ley;

b) Hayan obtenido el Título Profesional de bibliotecólogo, en el correspondiente nivel de formación de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, otorgado por universidades e Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan obtenido el título académico de Bibliotecólogo o su equivalente, otorgado por Instituciones de Educación Superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por las autoridades competentes en el respectivo país y con cuales no existan tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos celebrados por Colombia siempre y cuando se hayan convalidado ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidos a Bibliotecólogos por el Consejo Nacional de Bibliotecología, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y antes de su entrada en vigencia, conservarán plena validez y se presumirán auténticos.

TÍTULO II
DEL EJERCICIO ILEGAL
DE LA PROFESIÓN
DE BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 7°. *Ejercicio ilegal de la profesión de Bibliotecología.* Toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la Ley 11 de 1979 y la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de bibliotecólogos o se les haya cancelado o suspendido su tarjeta profesional y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales, según lo previsto en las disposiciones legales vigentes, será considerada ejercicio ilegal de la profesión.

El ejercicio ilegal de la profesión tendrá las consecuencias que la ley laboral, penal y/o disciplinaria establezcan.

Parágrafo. El servidor público que en ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la Bibliotecología, incurrirá en falta disciplinaria castigada de conformidad con lo dispuesto en el Código Único Disciplinario.

TÍTULO III
DEL CONSEJO NACIONAL
DE BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 8°. El artículo 6° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

Artículo 6°. El Consejo Nacional de Bibliotecología estará constituido así:

- a) Un Representante del Ministerio de Educación;
- b) Un Representante del Departamento Administrativo de Colciencias;
- c) Un Representante del Ministerio de Cultura;
- d) Dos Profesionales en ejercicio de la profesión de Bibliotecología, postulados por las organizaciones gremiales legalmente reconocidos por la Ley Colombiana que asocian profesionales de la Bibliotecología. El Colegio Colombiano de Bibliotecología podrá presentar sus candidatos y organizará el proceso de elección;
- e) Dos Representantes de las Escuelas o Facultades de Bibliotecología.

Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Nacional de Bibliotecología a que se refieren los literales d) y e) serán elegidos de manera democrática por un periodo de dos (2) años prorrogables, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Nacional de Bibliotecología

Parágrafo 2°. Todas las asociaciones de carácter nacional debidamente reconocidas por la legislación colombiana, podrán sus representantes legales ser invitados a las sesiones del Consejo Nacional de Bibliotecología con voz pero sin voto.

TÍTULO IV
DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS
DEL CONSEJO NACIONAL
DE BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 9°. El artículo 7° de la Ley 11 de 1979 quedará así

Artículo 7°. Se ratifica el carácter de órgano público del Consejo Nacional de Bibliotecología adscrito al Ministerio de Educación Nacional y tendrá las siguientes funciones:

- a) Expedir su propio reglamento;
- b) Expedir la tarjeta profesional de Bibliotecólogo, previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes sobre la materia y de conformidad con la Ley 11 de 1979 y la presente ley;
- c) Llevar un libro de registro con su respectivo número consecutivo donde se consigne la información de las tarjetas profesionales expedidas;
- d) Vigilar y controlar el ejercicio de la profesión;

e) Conocer de las infracciones de la presente ley y al Código de Ética Profesional e imponer las sanciones a que haya lugar;

f) Formular recomendaciones a instituciones oficiales o privadas, relativas a la Bibliotecología para lograr la promoción académica y social de la profesión;

g) Suspender o cancelar la tarjeta profesional a través del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología a los profesionales que infrinjan el Código de Ética y los reglamentos que expida el Consejo Nacional de Bibliotecología;

h) Organizar y conformar a través de medios democráticos el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología para dar cumplimiento al Código de Ética Profesional, de que trata la presente ley y las disposiciones que lo complementen;

i) Las demás que le asigne la ley.

TÍTULO V
DEL CÓDIGO DE ÉTICA
PARA EL EJERCICIO
DE LA BIBLIOTECOLOGÍA
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 10. Los Bibliotecólogos, para todos los efectos del Código de Ética Profesional y del régimen disciplinario, contemplado en esta ley, se denominarán, en adelante, el profesional o los profesionales.

Artículo 11. El presente Código de Ética Profesional está destinado a servir como regla de conducta profesional para el ejercicio de la Bibliotecología, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en situaciones con las que se enfrenten los profesionales.

Artículo 12. El ejercicio de la profesión de Bibliotecología debe ser guiada por criterios, conceptos y elevados fines que busquen enaltecerla; por lo tanto, los profesionales están obligados a ajustar sus actuaciones a las siguientes disposiciones, que constituyen su Código de Ética Profesional.

CAPÍTULO II

De los derechos, deberes y prohibiciones

Artículo 13. *Derechos.* Los profesionales podrán:

- a) Ejercer su profesión, de conformidad con lo establecido en la presente ley y sus reglamentos, asumiendo responsabilidades acordes con su formación;
- b) Contar, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia, pública o privada, con adecuadas garantías que faciliten el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14. *Deberes generales.* Son deberes de los profesionales:

a) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que en razón al ejercicio profesional, le hayan sido encomendados o, a los cuales tenga acceso, impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o utilización indebida, de conformidad con los fines para los cuales estos hayan sido destinados;

b) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe, en el desempeño profesional, respetando, en todas sus acciones, la dignidad del ser humano, sin distinción de ninguna naturaleza, promoviendo y asegurando el libre acceso de la comunidad a la información;

c) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los Derechos Humanos;

d) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

e) Permitir a los Representantes del Consejo Nacional de Bibliotecología, a los representantes de los órganos de control y vigilancia del Estado y a demás autoridades competentes, el acceso a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones, examen de los libros, documentos y demás diligencias, así como prestarles la necesaria colaboración para el cabal desempeño de sus funciones;

f) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a intereses particulares, en detrimento del bien común;

g) Promover el respeto por la persona del Bibliotecólogo dentro y fuera de la comunidad científica y profesional;

h) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o confidencial que le sean confiadas;

i) Oponerse a todo intento de censura, asegurando la libertad de información y la libre circulación de la información;

j) Tener plena conciencia de la responsabilidad por la búsqueda continua de la excelencia profesional, por mantener y mejorar la idoneidad profesional a través de la actualización permanente, por el fomento del desarrollo profesional de los colegas, así como de las aspiraciones de los posibles miembros de la profesión;

k) Conocer las leyes, las normas técnicas, los reglamentos y los manuales de procedimientos, para ajustar a ellos, la prestación adecuada de sus servicios;

l) Notificar a la autoridad competente, cuando tuviere conocimiento, sobre trasgresiones al ejercicio profesional;

m) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informado al respecto;

n) Velar por la preservación de la memoria colectiva, el patrimonio bibliográfico y proteger la herencia cultural del país;

o) Facilitar el acceso de los recursos de información a personas discapacitadas y a minorías étnicas;

p) Ofrecer altos niveles de servicio a los usuarios a través de apropiados y útiles recursos de información organizados, políticas equitativas de servicios, acceso equitativo a los recursos de información, y respuestas exactas, imparciales y cordiales a todas las solicitudes.

Artículo 15. *Deberes para con los demás profesionales de la disciplina.* Son deberes de los profesionales de que trata el Código de Ética Profesional, contenido en esta ley:

a) Ser solidario con sus colegas evitando comentarios que afecten su imagen y crédito personal;

b) No usar métodos de competencia desleal con los colegas;

c) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, señalando errores profesionales en que estos incurrieren a no ser que medien algunas de las siguientes circunstancias:

a. Que ello sea indispensable por razones incluíbles de interés general.

b. Que se les haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dichos profesionales caso omiso de ello;

d) Reconocer y respetar sus valores humanos y profesionales;

e) Denunciar, a la instancia competente, toda práctica que conlleve al ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión;

f) Compartir con los colegas nuevos conocimientos científicos, tecnológicos y administrativos, de modo que contribuya a su progreso profesional;

g) No proponer servicios con reducción de precios luego de haber conocido propuestas de otros profesionales;

h) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre su desarrollo y aportes profesionales a la Bibliotecología;

i) Abstenerse de cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia, en perjuicio de otro profesional, tales como la aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa;

j) No prestar su firma a título gratuito u oneroso, para autorizar contratos, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no haya sido estudiada, controlada o ejecutada personalmente.

Artículo 16. *Prohibiciones.* Son prohibiciones, aplicables al profesional, las siguientes:

a) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional;

b) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales en Bibliotecología, en forma permanente o transitoria, personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

c) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión;

d) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, o documentos, que hayan llegado a su poder en razón al ejercicio profesional;

e) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga u obstaculizar su ejecución;

f) Solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas, en razón al ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

g) Utilizar, sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los escritos, publicaciones o la documentación perteneciente a aquellos;

h) Las demás previstas en la ley.

TÍTULO VI

DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 17. El Consejo Nacional de Bibliotecología conformará e integrará el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, para que cumpla las funciones de investigar y sancionar, las faltas a la ética profesional. Su integración deberá hacerse de conformidad a la democracia participativa.

Artículo 18. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología estará integrado por dos salas a saber:

La Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, que actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales, en tanto que, la Sala Disciplinaria del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, conocerá, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales de la Bibliotecología.

Parágrafo. Los miembros que conformen el Tribunal así como el secretario del mismo tendrán funciones de carácter público.

TÍTULO VII

ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 19. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología estará integrado por cinco (5) miembros, profesionales en Bibliotecología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional, elegidos para un período de cuatro (4) años. El Tribunal contará con los

servicios de un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional y conocimientos en derecho disciplinario, administrativo, áreas de especialidad afines, quien cumplirá las funciones de Secretario del Tribunal. Su designación será efectuada por el Tribunal para el mismo período de sus miembros.

La Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, estará integrada por sus cinco (5) miembros, en tanto que, la Sala Disciplinaria del Tribunal de Ética de la Bibliotecología, estará integrada por tres (3) miembros.

Parágrafo. Los miembros que conformen el Tribunal así como el secretario del mismo tendrán funciones de carácter público.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

CAPÍTULO I

Definición de principios y sanciones

Artículo 20. El profesional que sea investigado por presuntas faltas a la ética profesional, tendrá derecho a que la investigación se realice respetando su derecho al debido proceso y al ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le impute y con observancia del proceso disciplinario, previsto en la presente ley, en los reglamentos y en las siguientes normas rectoras:

a) **Legalidad:** Solo será sancionado el profesional cuando por acción u omisión, en la práctica de la Bibliotecología, incurra en faltas a la ética contempladas en la presente ley y en otras disposiciones vigentes sobre la materia;

b) **Respeto y Dignidad Humana:** El profesional, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad;

c) **Presunción de inocencia:** El profesional tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso y a que se le presuma inocente, mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado;

d) **La duda se resuelve a favor del disciplinado:** La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado;

e) **Doble instancia:** Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional, salvo las excepciones previstas en la ley. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único;

f) **Igualdad frente a la ley:** El profesional tiene derecho a ser tratado con igualdad frente a la ley;

g) **Publicidad:** En la investigación se respetará y aplicará el principio de publicidad: Las partes tienen derecho a conocer integralmente el desarrollo de la investigación;

h) **Imparcialidad:** En la investigación se evaluará los hechos y circunstancias favorables y desfavorables a los intereses del disciplinado;

i) **Criterios auxiliares:** La jurisprudencia, la doctrina y la equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 21. *Definición de falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este Código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitaciones en el ejercicio

de derechos y funciones, prohibiciones y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 29 del presente ordenamiento.

Artículo 22. *Sanciones aplicables.* A juicio del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología como resultado de las faltas éticas en que incurran los profesionales, procederán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión en el ejercicio de la profesión de seis (6) meses a cinco (5) años;
- c) Cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 23. *Escala de sanciones.* Las sanciones disciplinarias se clasifican en: leves, graves y gravísimas de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario.

Los profesionales a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional, adoptado en virtud de la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones:

a) Las faltas calificadas como leves, siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas como leves, cuando el profesional registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la suspensión de la Tarjeta Profesional, hasta por el término de (6) seis meses;

c) Las faltas calificadas como graves, siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la suspensión de la tarjeta profesional, por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la suspensión de la tarjeta profesional, por un término de (2) dos a (5) cinco años;

e) Las faltas calificadas como gravísimas siempre darán lugar a la cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 24. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria debe enmarcarse dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por el profesional en cualquiera de los niveles de formación contemplados en el ordenamiento jurídico vigente;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones o inhabilidades inherentes a la profesión;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y debe ser procesalmente probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia de un proceso que garantice el pleno ejercicio del derecho a la defensa al profesional investigado y la aplicación de un debido proceso, en los términos previstos en la Constitución Política.

Artículo 25. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación del presente régimen disciplinario, prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, el presente Código de Ética Profesional y el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las sanciones aquí señaladas, no tendrán incompatibilidad con la aplicación de sanciones de otra naturaleza que pudieren ser impuestas por otras autoridades competentes.

Artículo 26. *Criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta disciplinaria.* El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología en Sala Plena o en Sala Disciplinaria, según corresponda, determinará si la falta imputada es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad;
- b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;
- c) La falta de consideración con usuarios, patronos, subalternos y en general, con todas las personas a las que pudiera afectar la conducta del profesional;
- d) La reiteración de la conducta;
- e) La jerarquía y mando que el profesional tenga dentro de la persona jurídica a la que pertenece o representa;
- f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia de la misma, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;
- g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta, el grado de preparación y de participación en la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional;
- h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;
- i) El haber sido inducido a cometerla por un superior;
- j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, asumiendo la responsabilidad de los perjuicios causados;
- k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que la sanción le sea impuesta.

Artículo 27. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran gravísimas y constituyen causal de cancelación de la tarjeta profesional, las siguientes faltas:

- a) Derivar, en ejercicio de la profesión, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial, con consecuencias graves para la parte afectada;
- b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología;
- c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales cuando tal conducta cause grave detrimento al patrimonio económico del usuario o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;
- d) La utilización fraudulenta de hojas de vida de sus colegas, para participar en concursos o licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;
- e) Incurrir en algún delito que atente contra los usuarios, la persona, natural o jurídica para la cual trabaje, sea esta, pública, privada, colegas o autoridades, siempre y cuando la conducta sancionable comprenda el ejercicio de la Bibliotecología.

Artículo 28. *Concurso de faltas disciplinarias.* El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sujeto a la sanción más grave.

Artículo 29. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) En estricto cumplimiento de un deber legal;
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, emitida con las formalidades legales, siempre y cuando, no contrarie las disposiciones constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

De las circunstancias de atenuación y agravación

Artículo 30. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios, en el campo ético y profesional, durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en el ejercicio de la profesión.

Artículo 31. *Circunstancias de agravación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de agravación:

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
3. Aprovechamiento, por parte del profesional, de la posición de autoridad que llegare a ocupar.

Artículo 32. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, sólo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 33. *Principio de imparcialidad.* En la investigación se deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como las favorables a los intereses del profesional.

CAPÍTULO III

Procedimiento disciplinario

Artículo 34. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario profesional se iniciará:

- a) De oficio;
- b) Por queja escrita, interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica; esta deberá formularse, por cualquier medio, ante el Tribunal de Ética de la Bibliotecología.

Parágrafo. En los casos de público conocimiento o cuando se tratare de un hecho notorio, cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, podrá iniciarse, de oficio, la investigación disciplinaria.

Artículo 35. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja, se ordenará su ratificación bajo juramento y mediante auto se dará apertura a la investigación preliminar, con el fin de establecer, si existe mérito para abrir una investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos profesional(es) infractor(es).

Parágrafo. Las quejas anónimas o no ratificadas solo serán indicio y de acuerdo a la gravedad del mismo se podrán iniciar averiguación de oficio

Artículo 36. *Investigación preliminar.* La investigación preliminar no podrá exceder el término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar. Durante este período, se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos.

Artículo 37. *Propósito de la investigación preliminar.* La investigación preliminar tiene como propósito, verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si esta es constitutiva de falta disciplinaria e identificar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para cumplir con la finalidad que persigue la investigación preliminar, el investigador, hará uso de los medios de prueba legalmente disponibles.

Artículo 38. *Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.* Terminada la etapa de investigación preliminar y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará el mérito de lo actuado y, mediante auto motivado, se determinará si existe o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional investigado. En caso afirmativo, se le formulará, en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, se ordenará, en la misma providencia, el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales investigados.

Artículo 39. *Notificación del pliego de cargos.* La Secretaría del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado. En el evento de no ser posible la notificación personal, esta se hará, mediante correo certificado, o por edicto, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculpado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con quien se continuará la actuación. El apoderado de oficio que resulte designado, asumirá plenamente las funciones y responsabilidades que le son propias, según lo previsto en la ley para tal efecto.

Artículo 40. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculpado, por un término improrrogable de diez (10) días hábiles, para que, en dicho término, presente sus descargos, solicite y aporte pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Tribunal.

Artículo 41. *Etapas probatorias.* Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará práctica de las pruebas solicitadas por el investigador y por el profesional inculpado. El término dentro del cual se surtirá la etapa de pruebas será de sesenta (60) días.

Artículo 42. Sólo se podrá adoptar una decisión sancionatoria cuando exista certeza, fundamentada en plena prueba, sobre la existencia del hecho violatorio del Código de Ética Profesional y sobre la responsabilidad del profesional.

Artículo 43. *Fallo de primera instancia.* Vencido el término probatorio previsto, el investigador, elaborará un proyecto de decisión, que será sometida a consideración del resto de la Sala Disciplinaria del Tribunal quien solicitar su aclaración, modificación o revocatoria. En el evento que la mayoría de la Sala Disciplinaria, apruebe el proyecto de decisión, esta se adoptará, mediante resolución motivada.

Parágrafo. En el evento de existir salvamentos de voto a la decisión final adoptada, estos, deberán quedar consignados en el texto de la respectiva acta de la reunión.

Artículo 44. *Notificación del fallo.* La decisión se notificará personalmente al profesional investigado, por intermedio de la Secretaría del Tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en la cual esta hubiere sido adoptada y, si ello no fuere posible, se notificará mediante edicto, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 45. *Recurso de apelación.* Contra dicha providencia, sólo procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse ante la Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, dentro de

los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de desfijación del edicto a través del cual se notificó la decisión. El recurso de apelación deberá presentarse por escrito y con el lleno de los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 46. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violación al presente régimen disciplinario, empezarán a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que se notifique personalmente al investigado o se haga la entrega a este del respectivo correo certificado, a través del cual se le informe de la decisión adoptada por el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología.

Artículo 47. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades relacionadas con el ejercicio profesional, a la entidad que tenga a su cargo llevar el registro de proponentes y contratistas, así como a las demás agremiaciones de profesionales. Lo anterior, con el fin de que estas entidades efectúen, en sus registros, las anotaciones pertinentes y adopten las medidas que permitan hacer efectiva la sanción y se impida el ejercicio de la profesión al sancionado. La anotación respectiva tendrá vigencia y sólo surtirá efectos por el término de la sanción.

Artículo 48. *Caducidad de la acción.* La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 49. Establézcase la fecha del veintitrés (23) de abril de cada año, como Día Nacional del Bibliotecólogo.

Artículo 50. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y modifica la Ley 11 de 1979 y Decreto 865 de 1988 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Iván Darío Agudelo Zapata, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Ponentes.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2010

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Iván Darío Agudelo Zapata y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 079/ del 2 de diciembre de 2010, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.